



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3221128187-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Lima, 8 de julio de 2021

VISTO: El expediente administrativo N° 018026-2020-017, y;

HECHOS:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante, SUTRAN), el Inspector de Transporte constató que, **YENQUE LLOCYA MANUEL**, (en adelante, administrado) en su condición de conductor y propietario del vehículo de placa de rodaje N° **C2A420**, por la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); producto del cual levantó el Acta de Control N° **7001005021** de fecha **28 de febrero de 2020**; asimismo, de la revisión de los actuados se advierte que el Inspector de Transporte de la SUTRAN, aplicó la medida preventiva de retención de la licencia de conducir N° **Q03356735¹** y de internamiento preventivo del vehículo con placa de rodaje N° **C2A420²**;

DE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380³, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el RNAT, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el Reglamento de del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante, PAS Sumario)⁴, la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1⁵, la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2⁶, y la Directiva N° 011-2009-MTC/15⁷;

Que, el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG⁸, establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Dicho plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento;

Que, del análisis de las piezas procesales que forman parte del presente expediente administrativo, se advierte; que la autoridad instructora inició el procedimiento administrativo sancionador mediante Resolución Administrativa N° **3220185472-S-2020-SUTRAN/06.4.1** de fecha **17 de junio de 2020**. Asimismo, se advierte que la autoridad emitió Resolución de Subgerencia N° **3221024201-S-2021-SUTRAN/06.4.1** de fecha **15 de febrero de 2021** En ese sentido, habiendo transcurrido el plazo máximo establecido en el dispositivo legal citado *ut supra*, corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, por otro lado, el numeral 4 del artículo 259° de la norma antes citada, establece que **"En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...)"**; por lo que, la autoridad competente, si es que la infracción no ha prescrito, puede volver a iniciar el procedimiento, previa evaluación. En adición, el numeral 5 del artículo 259° del TUO de la LPAG, prescribe que **"La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente"** (énfasis agregado). En ese sentido, subsisten todos aquellos actos correspondientes a la fiscalización, así como los medios probatorios aportados.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99° del RNAT⁹, se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el inciso 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece que **"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"**.

Que, habiendo realizado la búsqueda en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante, SISCOTT), se verifica que el administrado, presentó descargo a los hechos constatados en el Acta de Control N° **7001005021**, mediante el Parte Diario **787191** de fecha **11 de marzo de 2020**. Al respecto, resulta pertinente señalar que el administrado no ha presentado ningún medio probatorio que permita desvirtuar los hechos recogidos en el Acta de Control materia de controversia. En ese sentido, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador por haber incurrido en la conducta tipificada con Código F.1 del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones".

Que, de conformidad a los párrafos precedentes y, a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de LPAG¹⁰, concordante con el literal a) del numeral 6.2 del artículo 6° del PAS Sumario¹¹, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por la presunta comisión de la infracción calificada como **MUY GRAVE**, tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de

¹ Perteneciente a **YENQUE LLOCYA MANUEL** en virtud al sub numeral 112.1.15 del numeral 112.1 artículo 112° del RNAT.

² En virtud del numeral 111.1 artículo 111° del RNAT.

³ Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

⁴ Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

⁵ Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

⁶ Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

⁷ Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15.

⁸ **Artículo 259°.- Caducidad del procedimiento sancionador**

El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

⁹ **Artículo 99.- La responsabilidad administrativa**

La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento es objetiva. Cuando el incumplimiento o infracción corresponda a varias personas conjuntamente, se determinará la responsabilidad que corresponda a cada uno."

¹⁰ **Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador**

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

¹¹ **Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial**

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.



Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT en cuyo caso se aplicará una sanción pecuniaria de una (01) Unidad Impositiva Tributaria del año 2020 (año de comisión de la presunta infracción), siendo este equivalente a **S/. 4,300.00 (Cuatro Mil Trescientos 00/100 Soles)**;

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS:

Que, por otro lado, de la revisión de los actuados se advierte que se aplicó la medida preventiva de retención sobre la Licencia de Conducir **Q03356735**, al administrado, en virtud del sub numeral 112.1.15 del numeral 112.1 del artículo 112° del RNAT¹², así como también la medida preventiva de internamiento preventivo del vehículo con placa de rodaje N° **C2A420** en virtud del sub numeral 111.1.2 del numeral 111.1 del artículo 111° del RNAT¹³. No obstante, el numeral 157.2 del artículo 157° del TUO de la LPAG, establece que: *"Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción"*. En el marco de los dispositivos legales citados *ut supra*, la autoridad instructora mediante Resolución Administrativa N° **3221024201-S-2021-SUTRAN/06.4.1** de fecha **15 de febrero de 2021**, dispuso **LEVANTAR la medida preventiva impuesta de internamiento vehicular del vehículo de placa de rodaje N° C2A420 (retiro de planchas metálicas) y/o de retención de licencia de conducir N° Q03356735**¹⁴.

De lo expuesto en los considerandos precedentes, esta autoridad en base a las facultades establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2;

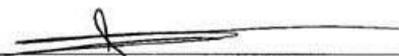
RESUELVE:

Artículo 1°. – **CADUCAR**¹⁵ el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Administrativa N° **3220185472-S-2020-SUTRAN/06.4.1** de fecha **17 de junio de 2020**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** dicho procedimiento.

Artículo 2°.- INICIAR procedimiento administrativo sancionador especial contra **YENQUE LLOCYA MANUEL** identificado con DNI N° **03356735**, en su condición de conductor y propietario del vehículo de placa de rodaje **C2A420**, en virtud a los hechos constatados mediante Acta de Control N° **7001005021** de fecha **28 de febrero de 2020** por la presunta comisión de la infracción tipificada con código F.1, referida a: *"Prestar el servicio de transporte de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado"*, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°. - **NOTIFICAR** a **YENQUE LLOCYA MANUEL**, en su condición de conductor y propietario la presente resolución y el Acta de Control N° **7001005021** de fecha **28 de febrero de 2020**, a fin de que tomen conocimiento de la misma y para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles formule sus descargos de conformidad con el numeral 7.2 del artículo 7 del Pas Sumario.

Regístrese y Comuníquese.


JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/smhq

¹² Por prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.

¹³ Cuando la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.

¹⁴ De la búsqueda del Sistema Nacional de Conductores se evaluará la devolución de la licencia de conducir N° **Q03356735** (Licencia Vencida o Licencia bloqueada)

¹⁵ En virtud al numeral 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG.

ACTA DE CONTROL N°
7001005021
D.S.017-2008-MTC

F.1

INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado

- Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente

Agente Infractor: Transportista
Placa: C2A420
Raz. Soc./Nom: YENQUE LLOCYA MANUEL
RUC/DNI: 03356735
Fecha y Hora Ini.: 28/02/2020 09:13:43
Fecha y Hora Fin: 28/02/2020 09:23:17
Conductor 1: MANUEL YENQUE LLOCYA
N° Licencia: Q03356735
Referencia: LIMA-LIMA-SANTA ROSA KM. 42 + 84
Coordenadas: -11 7919816 -77 1483118
Fiscalizador: ITP20119
origen: lima - destino: ancon, transporta 04 personas a bordo, sr. chavez Garcia Iannyn dni: 71946581 y sr. soto Leon hilario dni: 40601882 manifestaron pagar por el servicio S/ 8.00.
Manifest Fisic:
Hechos mat. verif.: -
Manifest. Adm.: ninguno
Medios Probatorios: Fotografías
Medida Preventiva: Retiene Licencia | Internamiento Vehicular

La medida preventiva impuesta deberá ser cumplida estrictamente, bajo apercibimiento expreso de ser denunciado penalmente por desobediencia o resistencia a la autoridad, ante su incumplimiento.

Firma de Intervenido
DNI: 03356735

Firma del Inspector
CI: ITP20119



Descarga tu acta digital escaneando el código QR, desde cualquier celular...!!!

REPUBLICA DEL PERU
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
DIRECCION GENERAL DE AUTORIZACIONES EN TRANSPORTES
LICENCIA DE CONDUCIR

Apellidos: YENQUE LLOCYA
Nombres: MANUEL
Nro de Licencia: Q03356735
Clase: A
Fecha de Expedición: 22/03/2019
Categoría: Uno
Fecha de Revalidación: 22/03/2024

FIRMA DEL TITULAR

ACTA DE INTERNAMIENTO N°
0000002833

En LIMA a los 28 días del mes de febrero del año 2020, siendo las 09:23:17 horas, en cumplimiento del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se levantó el Acta de Control N° 7001005021, mediante la cual se procede a ejecutar la medida de Internamiento Preventivo al vehículo de Placa C2A420 intervenido en LIMA-LIMA-SANTA ROSA KM. 42 + 84, de propiedad de YENQUE LLOCYA MANUEL, identificado con RUC/DNICE N° 03356735 con domicilio en MZ. B LT. 2 A.H.MONTE SION VENTANILLA CALLAO - VENTANILLA - CALLAO - LIMA-CALLAO, con las siguientes características:

Clase: M1
Color: NEGRO METALICO
Año Fab.: 2011
Marca: TOYOTA
Categ.: M1
Estado:

Se procede a ejecutar el internamiento Preventivo del vehículo de placa C2A420 el cual será depositado en la dirección MZ. B LT. 2 A.H.MONTE SION VENTANILLA CALLAO - VENTANILLA - CALLAO - LIMA-CALLAO, dentro del plazo de 24 horas de levantada la presente acta la cual inicia a las 09:23:17 del 28/02/2020 y concluye a las 09:23:17 del 29/02/2020

Asimismo, se procedió a realizar el retiro de las placas metálicas de las placas de rodaje posterior y delantera del vehículo, dejando constancia expresa del presente acto



En este estado de la diligencia se dispuso el traslado del vehículo a MZ. B LT. 2 A.H.MONTE SION VENTANILLA CALLAO - VENTANILLA - CALLAO - LIMA-CALLAO, lugar donde será depositado hasta el levantamiento de la medida preventiva. Hablándose designado como depositario del vehículo al señor YENQUE LLOCYA MANUEL, identificado con RUC/DNICE N° 03356735 con domicilio en MZ. B LT. 2 A.H.MONTE SION VENTANILLA CALLAO - VENTANILLA - CALLAO - LIMA-CALLAO en calidad de PROPIETARIO se le instruyó en sus obligaciones, con lo que se dio por finalizada la diligencia, firmando las partes asistentes a este acto.

Observaciones: Se aplica medida preventiva retiro de placa internamiento vehicular y rescisión de licencia

La medida preventiva impuesta deberá ser cumplida estrictamente, bajo apercibimiento expreso de ser denunciado penalmente por desobediencia o resistencia a la autoridad, ante su incumplimiento.

Firma de Intervenido
DNI: 03356735

Firma del Inspector
CI: ITP20119



Serv: 1
Nro Primario: 03356735
Fecha de Nacimiento: 21/02/1969
Domicilio: MZ. B LT. 2 A.H.MONTE SION VENTANILLA CALLAO VENTANILLA CALLAO LIMA-CALLAO
Restricciones: SIN RESTRICCIONES
Grupo y Factor Sanguíneo: O+
Donación de Órganos: NO
17 - 086831

AUTORIDAD COMPETENTE

CALLAO 03304560